

Jurídico

ORD.: 1648 /

MAT.: No resulta jurídicamente procedente considerar como un derecho permanente, incorporado a los contratos individuales de los trabajadores, el beneficio consistente en la suspensión de actividades con niños durante los días destinados a la planificación educativa y capacitación técnica, resultando, por consiguiente, ajustada a derecho la programación dispuesta por la Fundación Integra para recuperar los días no laborados durante la paralización de actividades.

ANT.: 1) Instrucciones de 28.03.2014 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Pase N° 28 de 21.02.2014 de Jefa Departamento de Relaciones Laborales.
3) Pase N° 6 de 05.02.2014 de Jefa Departamento Jurídico.
4) Correo electrónico de 04.02.2014 de Jorge Bahamondes Parrao, Jefe Centro Conciliación y Mediación Región Metropolitana Poniente.
5) Correo electrónico de 04.02.2014 de M. Belén Adriasola Campos, Abogada Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
6) Instrucciones de 14.01.2014 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
7) Presentación de 26.12.2013 de Fernando Hormazabal Chaud, Coordinador Área de Relaciones Laborales, Fundación Integra.
8) Ord. N° 4821 de 12.12.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
9) Pase N° 116 de 04.12.2013 de Jefe Departamento de Inspección (S).
10) Ord. N° 2219 de 14.11.2013 de Director Regional del Trabajo Región del Bio Bio (S).
11) Presentación de 12.11.2013, de Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra.

SANTIAGO,

06 MAY 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES N° 2 DE INTEGRA
sindi2integra@hotmail.com
victoriajerezr@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 11) Uds. han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico en orden a determinar si se ajusta a derecho la programación dispuesta por la Fundación Integra para recuperar los días no trabajados durante el paro nacional que tuvo lugar entre los días 26 de septiembre y 18 de octubre de 2013, en virtud de la cual se estableció la no suspensión de las actividades con niños durante los días de noviembre y diciembre, destinados a planificación educativa y capacitación técnica. Lo anterior, debido a que, a su juicio, dicha programación supondría un incumplimiento al "Acuerdo sobre Mejoramiento de Condiciones Laborales 2007-2010", suscrito con la Fundación Integra, en cuya cláusula tercera se había establecido, como derecho permanente a favor de los trabajadores, la suspensión de actividades con niños durante los días destinados a planificación educativa y capacitación técnica.

En forma previa a resolver sobre el particular y con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradicción e igualdad de las partes, se dio traslado de la presentación reseñada en el párrafo anterior a la Fundación Integra para que entregara sus puntos de vista al respecto. Esta diligencia fue evacuada dentro del plazo conferido, a través del documento del antecedente 7), el que expone, en términos generales, que la decisión de incorporar los días de planificación y capacitación al plan de recuperación, fue adoptada a partir de la petición formulada por los Directores Regionales de la Fundación y de la solicitud conjunta del Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de la Fundación Integra y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra (SINATI), quienes manifestaron su disposición a que tales días fueran incorporados al plan de recuperación. Agregan que la suspensión de actividades con niños durante los días destinados a planificación y capacitación no configura un derecho adquirido por los trabajadores, toda vez que el acuerdo en el que se contenía dicho beneficio se mantuvo vigente desde el año 2007 al 2010, por lo que no corresponde prolongar o extender la vigencia del mismo, como pretende la recurrente. Finalmente, señalan que la programación para la recuperación de días no laborados ha sido establecida en uso del poder de mando y dirección que le asiste en su calidad de administrador de establecimientos educacionales, facultad que no puede ser restringida o limitada mediante la negociación que dio origen al acuerdo cuyo incumplimiento se reclama.

Ahora bien, atendido que la Fundación Integra es una institución privada sin fines de lucro, cuyo presupuesto es financiado en más de un 50% por el Estado, la resolución de la consulta planteada hace necesario determinar, previamente, la naturaleza jurídica del "Acuerdo sobre Mejoramiento de Condiciones Laborales 2007-2010" y de su anexo suscrito con fecha 11.12.2008, en cuya cláusula tercera se estableció la suspensión de actividades con niños durante los días destinados a planificación educativa y capacitación técnica; así como del acuerdo suscrito con fecha 19.10.2013, por la Fundación Integra y el Sindicato Nacional N° 1 de Trabajadores de la Fundación Integra; Sindicato Nacional de Trabajadores N° 2 de Integra; y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Integra (SINATI), para lo cual cabe referirse a las normas que rigen la materia:

Los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 304 del Código del Trabajo, disponen:

"La negociación colectiva podrá tener lugar en las empresas del sector privado y en aquellas en las que el Estado tenga aportes, participación o representación.

No existirá negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Supremo Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que leyes especiales la prohíban.

Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más de un 50% por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos".

De la norma legal transcrita se infiere que gozan del derecho a negociar colectivamente las empresas del sector privado y aquellas en que el Estado tenga aportes, participación o representación.

En la misma disposición se indican, además, las empresas o instituciones marginadas del sistema de negociación y, que son las siguientes: a) Instituciones de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada; b) Empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Supremo Gobierno a través de ese Ministerio; c) Empresas del Estado que en conformidad a leyes especiales se prohíba la negociación colectiva; y d) Empresas o Instituciones Públicas o Privadas cuyos presupuestos en cualquiera de los dos últimos años calendarios hayan sido financiados en más de un 50% por el Estado, directamente o, a través de derechos o impuestos.

Lo expuesto precedentemente permite afirmar que si bien la negociación colectiva reglada no puede tener lugar en la Fundación Integra, ello no obsta a que en la misma se puedan celebrar negociaciones directas no regladas, con una o más organizaciones sindicales constituidas en la misma, en la forma prevista en el artículo 314 del Código del Trabajo, como la acaecida en la especie.

En efecto, el artículo 314 del Código del Trabajo, establece:

"Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, con acuerdo previo de las partes, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse, entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales o grupos de trabajadores, cualquiera sea el número de sus integrantes, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios, aplicables a una o más empresas, predios, obras o establecimientos por un tiempo determinado.

Los sindicatos o grupos de trabajadores eventuales o transitorios podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada".

Luego, el artículo 314 bis C del mencionado cuerpo legal, prescribe:

"Las negociaciones de que tratan los artículos 314, 314 bis, 314 bis A y 314 bis B no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351".

Del análisis conjunto de las normas legales antes transcritas se infiere que la forma de negociación que en ellas se establece no está afectada a restricción alguna y no debe sujetarse a las normas de procedimiento que se establecen para la negociación colectiva reglada.

Se infiere igualmente, que los instrumentos colectivos que tuvieren origen en esa forma de negociación se denominarán convenios colectivos, los cuales, por expreso mandato del legislador, producen los mismos efectos que los contratos colectivos de trabajo, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el citado artículo 351.

En tales circunstancias y a la luz de lo señalado en las disposiciones legales precitadas, es posible afirmar que la naturaleza jurídica del "Acuerdo sobre Mejoramiento de Condiciones Laborales 2007-2010", y su anexo, como el "Acuerdo sobre Remuneraciones y Condiciones Laborales", corresponden a la de un convenio colectivo fruto de una negociación colectiva no reglada, como la habida entre las partes el 11.12.2008 y 19.10.2013, respectivamente.

Resuelto lo anterior, cabe determinar si resulta ajustada a derecho la programación dispuesta por la recurrida para recuperar los días no laborados, como consecuencia de la paralización de actividades, para cuyos efectos se hace necesario analizar si la estipulación –cuyo incumplimiento se reclama– contenida en la cláusula tercera del "Acuerdo sobre Mejoramiento de Condiciones Laborales 2007-2010", en virtud de la cual se establece la suspensión de las actividades con niños durante los días destinados a la planificación educativa y capacitación técnica, debe entenderse incorporada a los contratos individuales de los respectivos trabajadores.

Al respecto, cabe señalar que por expreso mandato del legislador, contenido en el artículo 314 bis C del Código del Trabajo, los convenios colectivos producen los mismos efectos que los contratos colectivos de trabajo, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el artículo 351.

Pues bien, el artículo 348 del texto legal citado, al referirse a los efectos que producen los contratos colectivos sobre los contratos individuales de los trabajadores, dispone:

"Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos y a quienes se les apliquen sus normas de conformidad al artículo 346.

Extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente".

De la disposición anotada, se desprende que las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos reemplazan, en lo pertinente, a las establecidas en los contratos individuales de los dependientes

que hayan concurrido a su celebración y de aquellos a quienes se les apliquen sus disposiciones en los términos del artículo 346 del mencionado Código.

Se infiere, asimismo, que una vez extinguido el contrato colectivo, todos los derechos y obligaciones que se encuentran contenidos en él pasan a formar parte integrante de los contratos individuales de los trabajadores regidos por los mismos, efecto que se produce de pleno derecho, con excepción de las cláusulas relativas a beneficios u obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y aquellas estipulaciones de reajustabilidad de las remuneraciones y beneficios pactados en dinero.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N° 1342/62, 13.03.1997, deberá entenderse por beneficio de carácter colectivo aquel que debe ser disfrutado o exigido por todos los dependientes a un mismo tiempo sin que sea viable a ninguno de ellos demandar separadamente su cumplimiento, en un lugar y tiempo diverso del resto.

Por consiguiente, analizado el caso en consulta a la luz de la doctrina citada precedentemente, es preciso convenir que la suspensión de las actividades con niños durante los días destinados a la planificación educativa y capacitación técnica, constituye un beneficio de carácter colectivo, puesto que su ejercicio exige que el empleador lo otorgue de manera conjunta, respecto de todos los trabajadores involucrados en dichas actividades.

En tales circunstancias, no cabe sino concluir que una vez extinguido el "Acuerdo sobre Mejoramiento de Condiciones Laborales 2007-2010", el beneficio contenido en su cláusula tercera no puede subsistir como parte integrante de los contratos individuales de los trabajadores atendido el carácter colectivo del mismo.

Lo anterior resulta, por lo demás, concordante con lo sostenido en el informe del antecedente 2), emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de este Servicio.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cúmplame informar a Uds. que no resulta jurídicamente procedente considerar como un derecho permanente, incorporado a los contratos individuales de los trabajadores, el beneficio consistente en la suspensión de actividades con niños durante los días destinados a la planificación educativa y capacitación técnica, resultando, por consiguiente, ajustada a derecho la programación dispuesta por la Fundación Integra para recuperar los días no laborados durante la paralización de actividades.

atentamente a Ud.,

CHRISTIAN MELIS VALENCIA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

JRC/C/SMS/MBA
 Distribución:
 - Fundación Integra;
 - Jurídico;
 - Partes;
 - Control.